

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

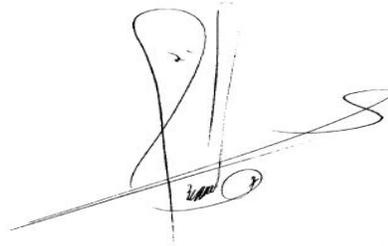
**S E C R E T A R Í A**

=====

Informo a la señora Juez que las partes ligadas en esta Ejecución, han solicitado la "**Terminación del Proceso**", por haberse operado el pago total de la obligación con los Títulos Judiciales obrantes en el proceso, depositados directamente por la demandada.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 18 de 2024



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0906.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -S.S.-  
RADICACIÓN NRO. 2023-00356-00.-  
DEMANDANTE: JHONATAN CUARTAS TORO  
DEMANDADA: LINA MARÍA LUJÁN MEDINA  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escritos que glosan en el cuaderno uno digital, las partes activa y pasiva de esta litis, invocan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "**EJECUTIVO**" adelantado por el señor **JHONATAN CUARTAS TORO** en contra de la persona y bienes de **LINA MARÍA LUJÁN MEDINA**, por configurado el "**PAGO TOTAL DE LA**

**OBLIGACIÓN**” aquí perseguida; previa entrega al extremo demandante de éste, de los Depósitos Judiciales por valor de **\$10'113.276,00**; solicitando, igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el juicio.

En virtud de lo reglado en el artículo 461 del Compendio General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por las partes intervinientes en éste; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda ejecutiva avivada en contra de la señora LUJÁN MEDINA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de esta ejecución.

Aunado a lo anterior, es procedente atender el pedido deprecado por las partes inmersas en éste, en el entendido que al extremo demandante se le haga desembolso de los Depósitos Judiciales, que por la suma de **\$10'113.276,00**, reposan en el “Banco Agrario de Colombia S.A.”, a nombre de este Despacho por razón de este asunto.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por haberse consolidado el pago total de lo adeudado; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la obligación aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Procesal, ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Ahora bien, como quiera que existe un secuestro vigente sobre el bien inmueble distinguido con el Folio Matrícula Nro. 375-55202, denunciado como de propiedad de la demandada LINA MARÍA LUJÁN MEDINA, se torna necesario notificar al Auxiliar de la Justicia HUGO GÓMEZ FRANCO, en calidad de Representante Legal de la firma “HUGO GÓMEZ FRANCO S.A.S.”, para que proceda a hacer entrega del mismo a dicha obligada; debiendo entonces, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta decisión, exhibir el acta de entrega y la rendición de cuentas definitivas de su gestión.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** que se cancele a favor de la parte actora, señor **JHONATAN CUARTAS TORO**, el valor de **\$10'113.276,00**, conforme quedó dicho en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la suma de dinero que refiere el numeral anterior, queda **completamente saldada la obligación** que se ha perseguido a través de este infolio, incluido **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso.

**TERCERO:** Conforme al numeral anterior, declárase **TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO" promovido por el señor **JHONATAN CUARTAS TORO** en contra de la persona y bienes de **LINA MARÍA LUJÁN MEDINA**, en cumplimiento a lo previsto en el canon 461 del Código General del Proceso.

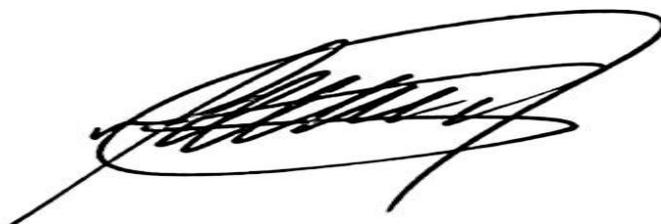
**CUARTO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el proceso. **LÍBRESE**, por tanto, las respectivas comunicaciones a las entidades a que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Secuestre **HUGO GÓMEZ FRANCO**, en calidad de Representante Legal de la firma "**HUGO GÓMEZ FRANCO S.A.S.**", que sus funciones en esta litis han concluido; por consiguiente, debe hacer entrega del bien inmueble que tuvo bajo su custodia a la demandada **LINA MARÍA LUJÁN MEDINA**, en la forma y términos como quedó dicho.

**SEXTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** previamente su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style with a large loop at the end.

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**